

8387

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER LAS PENAS POR
SUSTRACCIÓN Y HOMICIDIO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES

Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1.- Adiciónanse al Código Penal, Ley Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970, las siguientes disposiciones:

a) Un nuevo inciso 3 al artículo 112; en consecuencia, se corre la numeración de los incisos. El texto dirá:

"Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
2. A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3.- A una persona menor de doce años de edad.
- 4.- Con alevosía o ensañamiento.
- 5.- Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 6.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.

7.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8.- Por precio o promesa remuneratoria.”

b) El artículo 184 ter, cuyo texto dirá:

“Artículo 184 Ter.- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Si la sustracción dura más de tres días.
- 2.- Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3.- Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 184 del Código Penal, Ley Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“Artículo 184.- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los once días del mes de setiembre de dos mil tres.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Mario Redondo Poveda

PRESIDENTE

Gloria Valerín Rodríguez

PRIMERA SECRETARIA

Francisco Sanchún Morán

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de octubre del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Patricia Vega Herrera

MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Sanción: 08-10-03

Publicación: 13-10-03

a la Gaceta: 196

Fuente: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/8000/L-8387.doc>